REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

760014003022-**2022-00648-01**

Auto Interlocutorio No.1276

Cali, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre el Recurso de Queja propuesto por el extremo demandante dentro del proceso de la referencia que cursa ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante proveído No.1721 del 9 de septiembre pasado, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda toda vez que se trata de un bien imprescriptible de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, habida cuenta que en las anotaciones 18 y 19 del certificado de tradición aportado a la demanda se dispone el embargo y suspensión del poder dispositivo procedente de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de Extinción de Dominio, medidas que permanecen vigentes; interponiendo la parte demandante recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra esta decisión.

El Juzgado cognoscente a través del interlocutorio No.1810 del 26 de septiembre del año en curso, resuelve no reponer el auto cuestionado y, concede el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 320 y 322, en concordancia con el art 90 del C.G.P, en el efecto suspensivo y ante el superior.

Seguidamente la juez de primera instancia mediante proveído de fecha octubre 7 de 2022 declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.1721 del 09 de septiembre de 2022, toda vez que el recurrente no sustentó la alzada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El extremo demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el citado proveído y, por auto del 19 de octubre pasado niega la reposición del auto que declaró desierto el recurso de apelación, concediendo el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho para resolver el recurso de queja, por ser el Superior del Juez que negó la apelación.

2.- La queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido, ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo.

En consecuencia, para este momento procesal importa esclarecer única y exclusivamente, si el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 contra el cual se interpuso por la activa el recurso de apelación, es o no susceptible de alzada, conforme lo sostiene en el recurso de queja.

3.- De entrada advierte el despacho errada la determinación de la juez de primera instancia de haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de septiembre del año en curso que rechazó la demanda, pues obsérvese que del contenido del inciso 4º. numeral 3º del canon 322 de la norma procedimental civil, no se deriva la necesidad de sustentar la alzada, ya que bastaba con que el recurrente expresara sus inconformidades con la providencia apelada, como bien lo hizo al momento de presentar el recurso de reposición dentro de la ejecutoria del auto que denegó la reposición, el cual realizó el día 15 de septiembre del 2022, notificado por estado el 12 de la misma calenda.

Por consiguiente, se declarará mal denegada la apelación, para en su lugar, concederla en el efecto suspensivo, a términos de lo normado por el último inciso del artículo 353 del C. General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ejusdem.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias para resolver el recurso de apelación contra el auto No.1721 del 9 de septiembre hogaño que rechazó la demanda, conforme al numeral 4 del artículo 375 el Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós Municipal de Cal, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **CONCEDER** la alzada en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias a despacho para resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b6236b888240d1b018db96138c212ebf0ce503467607bb126362db0f4410c**
Documento generado en 02/11/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica